

BENEFICIOS DE QUE GOZAN LAS NUEVAS INDUSTRIAS

por GLORIA LAFOURCADE JIMENEZ; de su memoria de prueba para optar a la Licenciatura en Derecho (Universidad de Chile).

Las franquicias establecidas para las nuevas industrias podemos encontrarlas a través de una variada legislación, y en general consisten en beneficios tributarios y aduaneros.

El D. F. L. N° 375 publicado en el Diario Oficial N° 22614 de 4 de Agosto de 1953 contempla dos tipos de franquicias, estas son:

- 1º) Para las industrias fabriles o manufactureras que se establezcan fuera del Departamento de Santiago, y
- 2º) Para aquellas industrias fabriles o manufactureras que se establezcan en las provincias de Tarapacá, Chiloé, Aysén y Magallanes.

Así mismo tenemos la Ley número 12.937, publicada en el Diario Oficial N° 24125, de 1958, que establece un régimen especial aduanero para la exportación, importación y fomento de los Departamentos de Pisaliqui, Taltal y Chañaral.

Para la zona de Arica existen también leyes especiales, como la Ley N° 13.039, publicada en el Diario Oficial N° 24169, de 15 de Octubre de 1958, que crea la Junta de Adelanto de Arica, y además el D.F.L. N° 307, de 4 de Abril de 1960, que contempla franquicias especiales pa-

ra las industrias que se instalen en la zona de Arica.

Analizaremos primeramente aquellas franquicias o beneficios establecidos en el D. F. L. N° 375 de 1953.

1.— Industrias instaladas fuera del Departamento de Santiago.

Primitivamente el D.F.L. N° 375 establecía estos beneficios en favor de las industrias que se instalaran fuera de la provincia de Santiago, pero la ley N° 12.992, publicada en el Diario Oficial N° 24.151, de 24 de Septiembre de 1958, modificó esta disposición al otorgar estas franquicias a las industrias que se establezcan fuera del "Departamento de Santiago" y es lo que rige en la actualidad.

Con esta modificación se amplió considerablemente la zona en que se conceden estos beneficios, ya que la provincia de Santiago abarca no sólo al Departamento de Santiago, sino también los Departamentos de Puente Alto, Talagante, Melipilla, San Antonio, San Bernardo y Maipo, los cuales no gozaban de estas franquicias según el D. F. L. N° 375 por estar comprendidos dentro de la Provincia de Santiago.

Ahora, en cambio, estos beneficios son otorgados a las industrias que se

instalen fuera del Departamento de Santiago, según lo dispuesto por la ley N° 12.992; por lo tanto, tienen aplicación en los demás Departamentos que componen esta provincia, quedando excluido solamente el de Santiago.

Las franquicias de que gozan las industrias instaladas fuera del Departamento de Santiago son las siguientes:

1º.— Tienen derecho a un descuento del 50% en el pago de los impuestos de tercera categoría y a la producción, aquellas industrias que consuman únicamente materia prima nacional (artículo 2º, letra a) del D. F. L. N° 375).

El Decreto N° 194, de 20 de Febrero de 1954, define que materia prima nacional "es la materia prima que se produce en el territorio de la República, o la elaborada en una industria nacional con materia prima importada, siempre que, en este último caso, el proceso de elaboración cambie substancialmente su naturaleza, estado físico o químico".

2º.— Tienen derecho al descuento de un 20% en los impuestos ya indicados las industrias que consumen materia prima importada en cantidad inferior al 50% del valor total de la materia prima (artículo 2º letra b) del D. F. L. N° 375).

El reglamento sobre instalación de industrias no define qué se entiende por materia prima importada, pero podemos intentarlo partiendo del concepto que nos dá de materia prima nacional. De acuerdo con esto, materia prima importada es la que no se produce en el territorio de la República o la elaborada en una in-

dustria nacional con materia prima importada, siempre que en este último caso el proceso de elaboración no cambie substancialmente su naturaleza, estado físico o químico.

En el dictamen de la Contraloría General de la República N° 32387, de 8 de Junio de 1960, se establece que para acogerse a las franquicias señaladas en el artículo 2º letra b) del D. F. L. N° 375, de 1953, es necesario indicar que la industria consume materia prima importada en cantidad inferior al 50% del valor total de la materia prima empleada en la elaboración del producto. Es este uno de los elementos que configura el derecho a la franquicia, el cual debe ser verificado tanto al momento de concederse ésta como en el instante de hacerse efectivos los descuentos de los impuestos respectivos.

Ambas rebajas, tanto el 50% de la letra a) del D. F. L. N° 375, como el 20% de la letra b) del mismo texto legal, se aplicarán siempre que se cumpla con una condición: que en la provincia donde se instale la industria no exista otra cuya producción sea de la misma especie a la fecha de la promulgación del D. F. L. N° 375, esto es el 4 de Agosto de 1953.

Hemos visto en el reglamento que existe producción de la misma especie con otra industria, cuando los artículos que fabrica tienen analogía en sus composiciones físicas, químicas o bacteriológicas, sirven para la misma finalidad y pueden reemplazarse mutuamente.

Pero puede presentarse el caso que en la misma provincia exista una industria similar pero con la calidad de industria casera o de pequeña in-

dustria. En ese caso no hay duda que no se cumple la condición impuesta por la Ley. Por lo tanto no procede otorgar la franquicia ya que en la provincia existe una producción de la misma especie.

Ya vimos que el Decreto N° 194 de 1954 define lo que es industria y asimismo que se entiende por industria casera y pequeña.

Tanto la pequeña industria como la casera son especies del género "industria".

En el D. F. L. N° 375 se habla de industrias, por lo tanto, se está refiriendo a su acepción genérica que según lo expuesto engloba a la pequeña y a la casera.

Por el contrario, cuando el reglamento desea referirse a estas últimas, lo dice así expresamente, cual es el caso de su artículo 23 letra d). Es decir el concepto de industria no se opone al de industria casera y pequeña industria sino que los abarca a ambos. Prueba de ello es la definición de industria dada por el reglamento que habla de "talleres", dando a entender que la industria puede consistir en establecimientos de escasa magnitud como por regla general lo es la pequeña industria y la industria casera.

Resumiendo, cuando el D. F. L. número 375 exige para obtener las franquicias tributarias que concede, la condición de que en la provincia donde se instale la industria, no exista otra de la misma especie, se refiere a la existencia de cualquier industria sin distinguir si se trata de una pequeña industria o de una industria casera.

La Contraloría General de la República se ha pronunciado en su dictamen N° 34201, de 9 de Agosto de 1956, en este mismo sentido:

"Cuando el D. F. L. N° 375 exige que para la concesión de franquicias tributarias que otorga, es preciso que en la provincia donde se instale la industria no exista otra industria cuya producción sea de la misma especie se está refiriendo a la existencia de cualquier industria, sin distinguir si se trata de pequeña industria o industria casera".

Estas franquicias se amplían en caso de que la industria que se desea establecer no exista en el país.

En este caso los impuestos de Tercera Categoría y de la Producción se rebajan en 60% en vez de 50% cuando las industrias consumen únicamente materia prima nacional, y la rebaja pasa a ser de 30% en vez de 20% si las industrias consumen materias primas importadas pero en cantidad inferior al 50% del total de la materia prima empleada.

Estas franquicias deben concederse a las industrias, mediante un decreto supremo suscrito por el Ministro de Economía además del Ministro de Hacienda, y debe, por lo tanto, pasar por el trámite de Toma de Razón por la Contraloría General de la República.

Se exige asimismo un informe previo favorable del Departamento de Industrias. Todo esto lo establece el artículo 5° del D. F. L. N° 375 y lo corrobora la Contraloría General de la República a través de sus dictámenes.

Así tenemos que el dictamen número 66430, emitido el 27 de Noviembre de 1957, devuelve un decreto sin tramitar por no contar con el informe del Departamento de Industrias.

Otro dictamen de la Contraloría (el N° 10358, de 13 de Febrero de 1957) devuelve sin tramitar un decreto por no llevar la firma del Ministerio de Economía como lo exige el D. F. L. N° 375 en su artículo 5°.

Según el D. F. L. N° 375, todas estas franquicias se concedían a las industrias que se instalaran dentro de un período de 5 años contados desde la fecha de promulgación de dicho decreto con fuerza de ley, o sea el 27 de Julio de 1953.

La Ley N° 12992, publicada en el Diario Oficial N° 24151, de 24 de Septiembre de 1958, prorrogó el plazo de cinco años por diez años, que se empezarán a contar desde el vencimiento del plazo anterior, o sea, se estableció un plazo definitivo de 15 años, hasta 1968.

Estas franquicias permanecerán vigentes durante 10 años a partir desde el momento en que la industria comience a producir, así lo establece el D. F. L. N° 375 y lo corroboran los dictámenes de la Contraloría, entre ellos el N° 57810, de 21 de Octubre de 1957.

De acuerdo con las definiciones dadas por el Reglamento, el momento en que una industria comienza a producir "es aquel en que su producción está en condiciones técnicas y comerciales de venderse". En otras palabras, la industria comienza a producir cuando pueden ofrecerse en el mercado los productos que elabora.

El D. F. L. N° 375 determina con toda exactitud que el período de liberación tributaria ha de ser necesariamente de 10 años. No puede ser menor ni mayor que a dicho plazo. Además se indica el momento preciso en que este plazo debe empezarse a contar, esto es la fecha en que la industria comienza a producir.

Así lo resolvió expresamente la Contraloría General de la República al pedirle un pronunciamiento al respecto, por un particular que reclamaba por haberse concedido estas franquicias desde el momento en que se solicitaron.

El dictamen N° 30915, de 8 de Junio de 1957 dispuso "que sea cual sea la fecha en que el empresario respectivo solicita acogerse a las franquicias establecidas en el artículo 2° del D. F. L. N° 375, el Ejecutivo debe otorgarlas a partir del momento en que la industria comience o haya comenzado a producir".

2.— En las Provincias de Tarapacá, Chiloé, Aysén y Magallanes.

Respecto de las industrias fabriles y manufactureras que se instalen en las provincias de Tarapacá, Chiloé, Aysén y Magallanes, las franquicias que la ley concede son aún más amplias.

El artículo 4° del D. F. L. N° 375 establece que tendrán derecho a los siguientes beneficios:

1°.— Las industrias que sólo consuman materia prima nacional, tendrán derecho a una rebaja del 80% en el pago de los impuestos de tercera categoría y los de la producción.

2º.— Esta rebaja es del 40% si las industrias consumen materia prima importada y este consumo no alcanza a ser del 50% del valor total de la materia prima empleada.

3º.— Liberación del pago de derechos de internación, almacenaje, estadísticos, ad valorem, e impuestos que se perciban por intermedio de las aduanas, como también los derechos consulares, a la internación de maquinarias nuevas y demás elementos necesarios para la instalación de la industria.

Si las maquinarias o elementos liberados se trasladan a otra provincia, o se exportan antes de los 10 años contados desde su internación al país, deberán cancelarse los derechos liberados.

Si el traslado o exportación es después de transcurridos 10 años no procede esa cancelación.

Estos beneficios se conceden específicamente a la internación de maquinarias nuevas, es decir, no gastadas por el uso, y demás elementos necesarios para la instalación de la industria.

Todas estas franquicias se aplicarán bajo la condición que en la provincia donde se instale la industria, no exista otra cuya producción sea de la misma especie a la fecha de promulgación del D. F. L. N° 375 de 1953.

La Ley no indica plazo para acogerse a esta franquicia, ni período de vigencia para ella, de donde debemos entender que es de carácter permanente.

La Ley 12.008, de 23 de Febrero de 1956, establece en su artículo 5º que las mercaderías y productos naturales de las provincias de Magallanes, Aysén y Chiloé, para ser internados libres de derechos e impuestos al Norte del país, deberán estar provistos de un certificado de la Aduana respectiva en que conste dicho origen.

Las mercaderías fabricadas, elaboradas, transformadas o manufacturadas en las provincias de Magallanes, Aysén y Chiloé, en las que se haya empleado materia prima extranjera podrán internarse al Norte del país en conformidad al artículo 148 de la Ordenanza de Aduana. Pero este artículo se encuentra actualmente derogado por el artículo 22 de la Ley número 13.039, de 15 de Octubre de 1958, el que además de dejar sin efecto esta disposición autoriza al Presidente de la República para reemplazarlo en dicho Código por el texto refundido de las disposiciones aduaneras pertinentes de esta ley.

Por lo tanto regirán para estas mercaderías las disposiciones establecidas para la zona de Arica por el artículo 11 del Decreto 316 de 10 de Enero de 1959, que reglamenta la Ley N° 13.039 y a las cuales nos referiremos más adelante.

3.— Zona de Arica.

El artículo 25 de la Ley N° 13.039, publicada en el Diario Oficial número 24.169, de 15 de Octubre de 1958, dispuso que las industrias existentes o que se instalen en el Departamento de Arica, cualesquiera que sea su naturaleza, tendrán derecho a una rebaja del 90% de la tasa o monto de los siguientes impuestos:

1º.— Impuestos a la Renta que afectan utilidades. Esta franquicia no influye en el impuesto Global Complementario que puede afectar a cualquier industrial.

2º.— Las contribuciones de bienes raíces que afecten a los inmuebles de propiedad de las mismas industrias y destinados al giro de sus negocios. Estas franquicias rigen por 15 años contados desde el día 1º de Enero de 1959.

3º.— Las construcciones de cualquier especie que se efectúen en el Departamento de Arica quedan exentas de todas las clases de impuestos.

Esta franquicia rige por el plazo de 15 años contados desde la fecha de terminación de las obras, y se aplicará a las construcciones que se inicien antes del 1º de Enero de 1963.

4º.— Exímese de impuesto y contribuciones a todas las construcciones en la parte que estén destinadas o se destinen a las reparticiones del Estado, a instituciones de Beneficencia o a establecimientos educacionales.

Esta exención no tiene plazo de ninguna especie.

Podemos apreciar que el fomento de las nuevas industrias y de las construcciones es bastante considerable, y el plazo por el cual se otorgan estas franquicias tiende a estimular un desarrollo lo más rápido posible para esa zona.

El Decreto Nº 316, de 10 de Enero de 1959, reglamenta la Ley Nº 13.039, que creó la Junta de Adelanto de Arica. En su artículo 11 se refiere a la introducción al resto del país de

mercaderías fabricadas, elaboradas, semi-elaboradas, manufacturadas o armadas con materias primas y partes de origen extranjero, por industrias instaladas o que se instalen tanto en el Departamento de Arica como en otra zona que goce de un tratamiento aduanero especial, y dice que se regirán por las normas generales que se apliquen para la importación de estas mercaderías en el resto del país, quedando gravadas solamente con los derechos o impuestos que afecten a las materias primas o partes.

Estas mercaderías deben ser fabricadas, es decir, hechas o confeccionadas en una fábrica; elaboradas, o preparadas por medio de un trabajo adecuado, semi-elaborado o a medio preparar; manufacturadas vale decir hechas a mano o con ayuda de máquinas, y armadas, o juntadas las varias piezas que la componen.

Todo esto aceptándose que sea con materia prima o parte de ella de origen extranjero, pero siempre que se haya hecho en el Departamento de Arica o en otra zona que goce de un tratamiento aduanero especial.

Sin embargo existe una excepción a esta norma: cuando a la fecha del Decreto Supremo que autoriza la instalación de una determinada industria, no exista producción en el resto del país y esté permitida la importación de la mercadería que esa industria arme, y fabrique, elabore, semi-elabore o manufacture. Para estos efectos se entiende que existe producción en el resto del país cuando en el Rol Industrial conste la inscripción de una industria que haya estado en producción dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la resolución señalada anteriormente.

En estos casos, la mercadería podrá introducirse en el resto del país, pero gravada con el 50% de los derechos e impuestos que afecten en general a materias primas y **materiales extranjeros empleados en el producto.**

El interesado deberá exhibir ante la aduana respectiva un certificado del Departamento de Industrias en el que conste:

a) el nombre de la industria; b) la fecha de la instalación; c) el producto de que se trata; y d) el hecho de que a la fecha de la resolución no existía producción de esa mercadería en el resto del país.

El artículo 25 del mismo Reglamento establece un beneficio en favor de la actividad hotelera y dice que dicha industria, en el Departamento de Arica, gozará de todas las franquicias que esta ley o que otras leyes otorguen a las industrias establecidas en ese Departamento, acreditando previamente ciertos requisitos.

Rigen para Arica asimismo las disposiciones del D. F. L. N° 307, de 4 de Abril de 1960, publicado en el Diario Oficial N° 24611. En su artículo 1° expresa que los industriales o comerciantes establecidos en provincias o departamentos que gocen de franquicias aduaneras especiales, estarán exentos del impuesto establecido en el artículo 1° de la Ley N° 12.120, por las compras que hagan a industriales establecidos en el resto del país, de bienes corporales muebles nacionales, siempre que puedan importarse en las respectivas provincias o departamentos bienes corporales muebles similares, liberados de gravámenes aduaneros.

Esta franquicia se establece en favor de los industriales o comerciantes instalados en provincias o departamentos que gocen de un tratamiento aduanero especial, es decir que no beneficia sólo al Departamento de Arica, sino también a los industriales o comerciantes establecidos en Tarapacá, Chiloé, Aysén y Magallanes.

La franquicia consiste en que se exime del pago del impuesto a compraventas, del artículo 1° de la Ley N° 12.120, a los bienes corporales muebles nacionales que se compren a industriales o comerciantes establecidos en el resto del país.

¿Qué son bienes corporales muebles nacionales? Las cosas corporales son según el artículo 565 del Código Civil las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una cosa, un libro. Muebles dice el artículo 567 del Código Civil son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. En cuanto a nacionales, son aquellos bienes manufacturados en el país, sólo con materia prima nacional o con una alta proporción de ella, según lo establezca la Ley en cada caso.

Por lo tanto, bienes corporales muebles nacionales, son aquellos que tienen un ser real pudiendo percibirse por los sentidos, que pueden ser transportados de un lugar a otro y que se fabrican dentro del país, sólo con materias primas nacionales o con una gran parte de ellas.

Esta franquicia se concede bajo la condición que, en la respectiva provincia o departamento puedan importarse bienes corporales muebles similares, liberados de gravámenes aduaneros.

Este beneficio rige por las compras que se realicen desde el 1º de Julio de 1960.

En el mismo D.F.L. N° 307, de 4 de Abril de 1960, se establece que las industrias que gocen de liberación aduanera especial estarán exentas de impuestos de compraventa, por las adquisiciones de bienes corporales muebles nacionales que efectúen a partir del 1º de Enero de 1961, siempre que los similares que pueden importarse gocen de dicha liberación respecto de la industria de que se trate.

La exención opera sobre la base de la devolución del impuesto incluido en el precio de los bienes adquiridos y el interesado debe solicitarla al Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo máximo de 120 días contados desde la fecha del respectivo contrato de compraventa.

4.— Pisagua, Iquique, Taltal y Chañaral.

Disposiciones semejantes a la Ley N° 13.039 establece la Ley N° 12.937, de 20 de Agosto de 1958, con un régimen especial para los departamentos de Pisagua, Iquique, Taltal y Chañaral.

Esta Ley dispone en su artículo 12 que "durante el plazo de 15 años contados desde el 1º de Enero de 1959, los impuestos que a continuación se señalan serán pagados por las industrias de cualquier naturale-

za que sean, que existan o que se instalen en la zona a que se refiere este título, con una reducción del 90% de la tasa o monto que les correspondiere conforme a las leyes generales:

a) Impuestos a la Renta que afecten a las utilidades. Esta franquicia no incluye el impuesto global complementario que pueda afectar personalmente a cada industrial.

b) Las contribuciones de bienes raíces que afecten a los inmuebles de propiedad de las mismas industrias y destinados al giro de sus negocios.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará ni a la industria salitrera ni a la gran minería del cobre".

El artículo 13 de esta misma Ley dispone:

"Exímese de toda clase de impuestos, tributos y demás gravámenes fiscales a las construcciones de cualquier naturaleza que se efectúen en los departamentos de Pisagua, Iquique, Tocopilla y Taltal.

Esta exención regirá por el plazo de 15 años contados desde la fecha de terminación de las obras y se aplicará a las construcciones que se inicien antes del 1º de Enero de 1963".

El artículo 14 exime de impuestos y contribuciones a todas las construcciones, en la parte que estén destinadas o que se destinen a las reparticiones del Estado, a Instituciones de Beneficencia o a Establecimientos Educativos.

También la Ley N° 14.171, de 26 de Octubre de 1960, se ha preocupado de establecer beneficios en fa-

vor de las industrias cuando estas aumenten su producción, y estos beneficios consisten especialmente en rebaja de impuestos.

El artículo 141 de la Ley dispone la franquicia diciendo: "Las actuales industrias manufactureras con actividades ininterrumpidas durante los últimos cinco años, que como consecuencia de nuevas instalaciones o modificaciones de las actuales, hecho que calificará sin ulterior recurso la Dirección de Impuestos Internos, aumenten en más de un 10% su producción física comprendida en un ejercicio anual, sobre el promedio de los últimos cuatro años, promedio que no podrá ser inferior a la producción del año 1959, tendrán derecho a obtener una rebaja de la tasa del impuesto de la Tercera Categoría en una proporción igual al porcentaje del aumento, superior al 10% y hasta un máximo de 50% del impuesto.

Esta franquicia sólo puede solicitarse hasta el año tributario 1970 inclusive.

Los beneficios contenidos en este artículo sólo podrán otorgarse en caso de un aumento real de la producción física de la industria, sin que se consideren como tales los derivados de los actos o contratos que impliquen fusión o paralización de otras empresas, o que están de algún modo relacionados con la actividad industrial.

Estas circunstancias las calificará en cada caso la Dirección de Impuestos Internos sin ulterior recurso.

Para la aplicación de esta disposición la Dirección General de Impuestos Internos ha impartido ins-

trucciones, las que hasta el momento se encuentran solamente en dos circulares.

La primera de ellas es la Circular N° 136, de 28 de Diciembre de 1961, y la segunda es la N° 37 y constituye sólo una ampliación de la anterior, habiéndose emitido con fecha 31 de Marzo del año 1962.

En estas circulares se establece entre otras cosas lo siguiente:

1º) Que el beneficio es en favor de industrias manufactureras, o sea, de toda empresa que produzca, transforme o elabore especies de cualquier naturaleza y que haya cumplido 5 años de actividades ininterrumpidas por los años comerciales 1956, 1957, 1958, 1959 y 1960. El beneficio o rebaja de tasa se aplicará desde el año tributario 1962 sobre la base de utilidades o rentas de 1961. En consecuencia deberán excluirse las utilidades obtenidas con anterioridad al 1º de Enero del año 1962, si en el balance presentado se incluyeran tales utilidades.

2º) Que corresponde al contribuyente demostrar que el incremento de la producción física obtenido es consecuencia de nuevas instalaciones o modificaciones de las existentes y que las mismas han sido ejecutadas con posterioridad al 25 de Octubre de 1960.

3º) El incremento de la producción física de un ejercicio, medido en kilos, metros, litros u otra clase de unidades, según la naturaleza de la industria, se comparará con el promedio de la producción de los últimos cuatro años, es decir de los años comerciales 1960, 1959, 1958 y 1957, a menos que dicho promedio sea infe-

rior a la producción material de 1959, caso en que deberá tomarse como base de confrontación la producción de este último año.

4º) Que es de la esencia de la franquicia establecida que la mayor producción provenga de nuevas instalaciones o por modificación de las existencias, y que al mismo tiempo no sea consecuencia de actos o contratos que impliquen fusión o paralización de otras industrias o que se relacione con la disminución de otras actividades, pues en estos casos el inciso 4º de la Ley N° 14.171 considera que no ha habido aumento real de la producción física.

Se establece, además, en las circulares que en ningún caso la reducción podrá ser superior al 50% del impuesto que corresponde pagar por iguales rentas a personas que no se acojan a la franquicia del artículo 141 de la Ley N° 14.171.

Se dispone asimismo que cualquiera duda que se presente al respecto deberá consultarse en la Dirección.

Hay algunas industrias que poseen normas especiales como es el caso de la industria automotriz.

Así tenemos el Decreto Supremo N° 835, publicado en el Diario Oficial de 30 de Junio de 1962, sobre "importación, armadura, fabricación e integración de vehículos motorizados".

Dice este texto legal que Industria nacional de vehículos motorizados es la declarada tal por Decreto Supremo, en conformidad a las disposiciones del presente reglamento, y que produce una unidad automotriz completa.

El artículo 5º de este Decreto Supremo establece que el Presidente de la República, a petición de los interesados declarará industrias nacionales de vehículos motorizados, para los efectos que dichos vehículos gocen de la exención del artículo 7º, Ley N° 12.919, publicada en el Diario Oficial N° 24.110 del 1º de Agosto de 1959, a las industrias instaladas o que se instalen en el país siempre que reúnan las condiciones que se establecen en este decreto y que no exista exceso de capacidad de producción de acuerdo a las normas contenidas en el Título III del Decreto N° 194 de 1954.

El artículo 7º de la Ley N° 12.919 dispone que los vehículos afectos a impuesto establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 12.084, modificado por los artículos 33 y 16 de las Leyes N.os 12.434 y 12.462, respectivamente, que sean producidos por industrias nacionales quedarán exentos de dichos impuestos siempre que acrediten en sus costos de producción un 25% como mínimo de materia prima y partes nacionales en los dos primeros años de producción y un 50% en los sucesivos.

Estos impuestos establecidos son especiales para los automóviles, stations-wagons, furgones, camionetas tipo ranchero y sus chasis. Rigen para la importación de ellos sobre el valor FOB y sobre el valor de fábrica de los que se fabriquen en el país.

Además se establece impuesto sobre la transformación.

La Ley N° 12.462 aumenta estos impuestos a 200% y a 100% según los casos.

Esta franquicia del artículo 7º de la Ley N° 12.919, según el artículo 36 de la Ley N° 14.171, subsistirá por 10 años a contar de la fecha de la publicación de esta Ley.

Además de eximir de ciertos impuestos a la industria nacional automotriz, el Decreto Supremo N° 835 del 62, da normas sobre los antecedentes que deben presentarse a la Dirección de Industria y Comercio para que se declare a una industria como "nacional de vehículos motorizados" a fin de gozar de las exenciones.

Se establecen asimismo, en el artículo 7º las causales por las cuales

el Presidente puede derogar el decreto que confiere a una Industria dicha calidad. Además, en el artículo 14, se dispone que la Dirección de Industria y Comercio abrirá un registro de piezas y partes nacionales y establece a continuación que la "mera armadura" de partes o conjuntos importados no conferirá a estos productos el carácter de partes nacionales.

La Contraloría también se ha pronunciado a este respecto estableciendo que no pueden considerarse como producida o elaborada en Arica y, por lo tanto, de producción nacional, a aquellas partes o piezas que sólo han sido armadas en este Departamento.